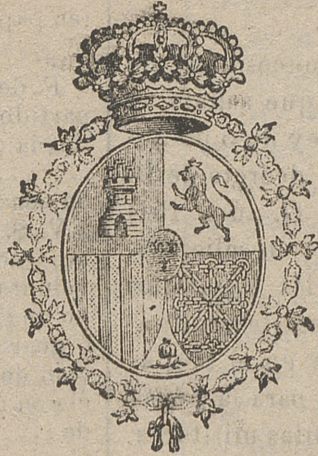


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1913.)

Núm. 2.407.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 167.

En virtud de la Real orden de Gobernacion de 25 del mes anterior poniendo en vigor la de 28 de Mayo de 1876 y creando en cada Capital una plaza de Subinspector de Odontología á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y para perseguir en la misma el intrusismo en la profesion, se anuncia á concurso por el término de 30 días la correspondiente á esta Capital.

Las instancias serán dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Sanidad, acompañadas del título de Odontólogo y demás documentos de méritos que estimen convenientes, debiendo advertir que serán preferidos para el desempeño de dicha plaza los que

además del expresado título posean el de Doctor ó Licenciado en Medicina.

Valladolid 12 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sammartín.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones dirigidas á este Ministerio por numerosos patronos y obreros de la industria textil, relacionadas con la Real orden de 10 del corriente, y siendo de interés que á la informacion preceptuada por aquélla se aporte el mayor número de datos que sea posible para formar juicio exacto del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los cuatro últimos días del periodo determinado por dicha Real orden, ó sea del 22 al 25 de Septiembre, ambos inclusive, puedan concurrir los patronos y obreros de la industria textil á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el cual anunciará oportunamente las horas en las que tal informacion se ha de verificar.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid,

13 de Septiembre de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conclusion de la Real orden circular dictando instrucciones para la admision de voluntarios con premio destinados á nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupacion en Marruecos.

Art. 26. Las Zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiacion de cada individuo que le admitan, ó de la certificacion ajustada al formulario número 5, cuyo original conservará la zona ó Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentacion del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido de sechato como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles los haberes correspondientes al arma

en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir en incorporarse á la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admision definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente para su reintegro, con el Cuerpo á que se destine al voluntario el cual deberá hacer la reclamacion de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposicion, deberán tener presente que una vez incorporados éstos á la unidad del destino, quedan sujetos á servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne á las operaciones de presentacion, talla, reconocimiento, admision y filiacion de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestion por cuantos medios estén á su alcance, dentro de los preceptos de la Ley.

Art. 30. En el caso de que por

causas ajenas á la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero, encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del país ó porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente, ó bien por otras causas fortuitas que, como las anteriores habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.^a, 41 y 47 del Concurso, en cuanto se refiere á los individuos ó quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada periodo de enganche ó reenganche, será el que previenen los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 10 de Julio último (D. O., núm. 151).

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios con premio cuya mala conducta ó especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo á él, conforme á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arreglo á la Ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho á efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache vigilarán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio á que deben ded-

carse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el artículo 9.^o de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151) á los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes, se determinarán oportunamente en el Reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, darán cuenta numérica á este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del periodo de enganche en que se hallen comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dictarán las disposiciones al efecto designado si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes Generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta Circular en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Municipios á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Septiembre de 1913.—Luque.— Señor ..

Formulario número 1.

(en papel de 10 céntimos de peseta)

F. de T. y T., natural de..... partido judicial de..... provincia de..... de estado....., español y de..... años de edad, hijo de..... y de..... á V. S. con el debido respeto expono: Que deseando sentar plaza como voluntario para servir en un Cuerpo de (1)..... de los que operan ó guardan nuestra zona de ocupación de Marruecos, y con preferencia en (2)..... por espacio de..... años en las condiciones y con los derechos y deberes que fija el Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O., número 151), ruego á V. S. se sirva disponer sea tallado, reconocido, filiado y destinado con arreglo á las instrucciones dictadas acerca del particular por Real orden fecha 1.^o de Septiembre de 1913 (D. O., número 193).

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 191..

Señor

(1) Aquí se expresará el arma en que desea servir.

(2) Aquí se expresará el Cuerpo ó unidad que prefieran.

Formulario número 2.

Identificación personal de

Aquí debe pegarse la fotografía, sellándola después con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida y rubricando encima el jefe ó funcionario que intervenga en la filiación.

Los abajo firmantes certifican que esta fotografía corresponde al individuo que, según los documentos que presenta para ser filiado como voluntario con premio con destino á Africa, resulta llamarse..... y ser natural de..... provincia de..... de..... años de edad, de profesion..... é hijo de..... y de.....

..... de de 191..

Testigo (1)

Testigo (1)

Intervine,

El (2)

(1) Estos testigos deben ser los mismos que intervienen en la filiación.

(2) Jefe ó funcionario del organismo ó dependencia oficial en que se haga la filiación.

Formulario número 3.

F. de T. y T. y M. de T. y T., sargentos de.....

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr..... Jefe de..... han procedido á la talla de..... el cual resulta tener una estatura de..... metro..... milímetros.

..... de de 191..

(Firma y rúbrica de los sargentos.)

Presenció la talla,

El Jefe de.....

Formulario número 4.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad militar que suscriben:

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr..... Jefe de esta Caja de recluta, han reconocido á..... que dice tener..... años de edad, de oficio....., natural de..... provincia de..... que..... leer y escribir, hijo de..... y de..... de estado..... el cual resulta que no padece defecto ó enfermedad de los incluidos en el cuadro de inutilidades vigentes para servir en el Ejército, por lo cual le conceptúan útil para el servicio de las Armas.

..... de de 191..

(Firma y rúbrica de los Médicos.)

Presenció el reconocimiento,

El Jefe de la Caja.

Formulario número 5.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que suscriben:

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr..... Jefe de esta Caja de Recluta, han reconocido á..... que dice tener..... años de edad, de oficio....., natural de..... provincia de..... que..... leer y escribir, hijo de..... y de..... de estado..... el cual resulta inútil para el servicio de las Armas por padecer (1).....

..... de de 191..

(Firma y rúbrica de los Médicos.)

Presenció el reconocimiento,

El Jefe de la Caja.

(1) Aquí se expresará la clase y número del cuadro de inutilidades vigentes en que está comprendido el defecto ó enfermedad que padece.

Formulario número 6.

(1)

FILIACION

de hijo de y de
natural de parroquia de Ayuntamiento de
partido judicial de provincia de
avencidado en Juzgado de primera instancia de
provincia de distrito militar de
nació en de de mil
de oficio edad años meses días.
Su religion su estado su estatura un metro
milímetros. Sus señas, pelo cejas ojos
nariz barba boca color
frente aire produccion señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2) ...
fué filiado como voluntario en (3) para servir en un Cuerpo
de (4) en Africa.

Fué aprobada su admision por el (5) en
de de 191... Se incorporó al cuerpo el día de de 191...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado
por el tiempo de (6) y con los derechos y obligaciones que
determina la Ley de 5 de Junio de 1912 y el Real decreto de 10 de Julio
de 1913 (D. O., número 151).

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el día en que ingre-
sa en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el
art. 7.º de la R. O. C. de 15 de Junio de 1912 y 27 de las instrucciones
dictadas para cumplimiento del R. D de 10 de Julio de 1913 (D. O., nú-
mero 151) y publicadas por R. O. de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., nú-
mero 193).

Segun previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y
quedó enterado de las leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y
quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en
ningún caso el alegar ignorancia de dichas leyes y que es el único respon-
sable de cuantos datos se hacen constar en esta filiacion. Lo firmó siendo
testigos los que suscriben:

..... á de de 191 ...

El (7)

El interesado.

Testigo.

Testigo

- (1) Zona de Caja de recluta de Agencia diplomática
de Consulado de etc.
(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.
(3) Esta Zona Caja Agencia diplomática Consu-
lado etc.
(4) Expresar el Arma.
(5) Capitán general del distrito ó Gobernador militar de
(6) Se expresará el tiempo por que se filia.
(7) Jefe de la Zona Jefe de la Caja Primer Jefe del Cuer-
po Agente Consular ó diplomático

Código de Justicia Militar.

Art. 286. Comete el delito
de desercion el individuo de las
clases de tropa que, habiendo si-
do sentenciado por la falta grave
prevista en el artículo 319, deje
de asistir á tres listas consecuti-
vas de Ordenanza en los casos si-
guientes:

1.º Abandonando el lugar de
su destino, aunque transitoria-
mente, y con autorización, al
efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él
cumplida la licencia temporal,
de que hubiese disfrutado, ó la
ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Orde-
nanza para estos efectos, las de
diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin cir-

cunstancias calificativas será con-
denado, en tiempo de paz, á la
pena de dos años de prision mili-
tar correccional, y en tiempo de
guerra, á cuatro años de igual
pena.

La desercion será simple ó ca-
lificada conforme á las circuns-
tancias que en ella concurren,
cualquiera que hubiere sido el ca-
rácter de la penada anteriormen-
te como falta grave.

Art. 288. El desertor al ex-
tranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera
vez, con la pena de dos años de
prision militar correccional en
tiempo de paz, y con cuatro años
de igual pena en tiempo de
guerra.

2.º Si deserta por segunda vez
con la pena de seis años y un día

de prision militar mayor en tiem-
po de paz, y con diez años de
igual pena en tiempo de guerra

Art. 289. Son circunstancias
calificativas de la desercion:

1.ª La de desertar violentan-
do puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al deser-
tar, el caballo ó las armas que no
constituyan parte del uniforme
reglamentario que use el indivi-
duo de las clases de tropa fuera
de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando
complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente
del enemigo, no cometiendo el
delito previsto en el artículo 222,
número 6.º

Se entenderá que la fuga se ve-
rifica siempre con direccion al
enemigo, y ha sido realizada,
cuando el que huye rebasa la dis-
tancia ó zona previamente seña-
lada por el jefe de la tropa, como
límite de la plaza, campamento,
poblado ó posicion militar, y de
no estar señalado este límite,
cuando rebasa las líneas ó pue-
tos exteriores, la vanguardia,
flanco ó retaguardia de las tropas
en marcha; ó cuando sin previo
permiso, se aleje hasta ocultarse
de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos
en el número 1.º del artículo an-
terior, serán castigados con dos
años de prision militar correccio-
nal en tiempo de paz, y cuatro
de igual pena en tiempo de gue-
rra, por la primera desercion; con
seis años y un día de prision mi-
litar mayor en tiempo de paz, y
con diez de igual pena en tiempo
de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núme-
ro 2.º, con cuatro años de prision
militar correccional en tiempo de
paz, y con ocho de prision mili-
tar mayor en tiempo de guerra,
por la primera; con diez años de
prision militar mayor en tiempo
de paz, y con doce de igual pena
en tiempo de guerra, por la se-
gunda.

Los comprendidos en el núme-
ro 3.º con doce años de prision
militar mayor en tiempo de paz,
y con dieciseis de reclusion mili-
tar en tiempo de guerra, por la
primera; con la de veinte años
de reclusion militar en tiempo
de paz y con reclusion militar
perpetua en tiempo de guerra,
por la segunda.

Los comprendidos en el núme-
ro 4.º con la de reclusion militar
perpetua; á muerte.

Art. 291. El que induzca á
la desercion será castigado con la

misma pena que el desertor en
los respectivos casos.

El que la auxilie, con la infe-
rior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la in-
ferior en dos grados á la propia
pena.

Art. 319. Comete la falta de
primera desercion, el individuo
de las clases de tropa que deje de
asistir á las listas de Ordenanza,
ó de presentarse en el lugar de
su destino en los términos y pla-
zos señalados en el artículo 286.

Art. 320. Incurre en la mis-
ma responsabilidad, prevista en
el artículo anterior, el individuo
de las clases de tropa en los casos
siguientes:

1.º Cuando hallándose con li-
cencia temporal ó en marcha de
un punto á otro, deje de preseu-
tarse en el de su destino en el
término de ocho días si residiese
dentro del distrito y de quince si
estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con li-
cencia ilimitada por exceso de
fuerza, haya ó no servido en fi-
las, deje de presentarse en los
plazos respectivos del número
anterior, á contar desde el día en
que recibiese la orden de incor-
poracion.

3.º Cuando perteneciendo á
las reservas deje de presentarse
en el término de quince días, á
contar desde que se publique en
cada zona la orden de concentra-
cion colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será con-
siderado como desertor el que,
por haber cambiado de residen-
cia sin permiso, deje de recibir
la orden de incorporacion.

4.º Cuando al recobrar la li-
bertad como prisionero de gue-
rra deje de presentarse á las Au-
toridades competentes en el pro-
pio plazo de quince días si se ha-
llare en el territorio nacional; si
se hallare en el extranjero, se em-
pezará á contar el mismo plazo
para declararle desertor, ocho días
después de no haber puesto los
medios que tenga á su alcance
para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de pr-
mera vez sin ninguna circunstan-
cia calificativa, se le impondrán
dos años de recargo en el servicio
en tiempo de paz y cuatro en tiem-
po de guerra.

Si se presenta voluntariamen-
te en tiempo de paz, dentro de
los ocho días despues al en que la
desercion se considera cometida,
será castigado con un mes de re-
carga por cada uno de los días
que hubiere tardado en presentar-
se, sin que dicho recargo pueda
bajar de dos meses.

Formulario número 7.

Gobierno militar de _____

Relación nominal de los individuos embarcados en este puerto en el día de la fecha y en el vapor. con destino al Ejército de Africa, á los cuales han sido entregadas, en concepto de cuota de entrada, las cantidades que se indican, según las condiciones señaladas en el artículo 21 de la R. O. de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., número 193).

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO EN QUE HAN SIDO FILLADOS		Com-promiso adquirido — Años	CUERPO á que han sido destinados	CANTIDAD que han recibido por la primera cuota de premio — Pesetas	Reclama-ciones hechas por los interesados
		PUEBLO	PROVINCIA				

Corresponde esta relación á (1) individuos, é importan las cantidades por ellos recibidas en concepto de primera cuota de premio la suma de (2) pesetas.

Intervine: El Presenté los pagos: El

- (1) En letra, el número de individuos.
- (2) En letra, la suma de pesetas recibidas por los individuos.

Formulario número 8

Gobierno militar de _____

Relación nominal de los individuos embarcados en este puerto durante la decena del . . . al . . . del mes. con destino al Ejército de Africa, en las condiciones que señala el artículo 25 de la R. O. C. de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., número 193).

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO en que han sido fillados		Compro-miso adquirido — Años	CUERPO á que han sido destinados	FECHA DEL EMBARQUE			Vapor en que em-barca	OBSER-vaciones. (1)
	Pueblo	Provincia			Día	Mes	Año		

. de de 191 . . .
El

(1) En la casilla de observaciones se hará constar si el individuo se ha presentado por sí mismo ó por mediación del concesionario.

Madrid 1.º de Septiembre de 1913.—Luque.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1913).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2.416.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1913.

Única zona de Nava del Rey, Valcra la Buena y 1.º Peñafiel.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondien-

tes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprande la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los

morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Valladolid 13 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.412.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se vendan en pública subasta treinta y nueve álamos cortados en las márgenes del río Zapardiel, se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber que si no se presentaran reclamaciones en el plazo oportuno contra el acuerdo de referencia, la subasta se verificará en esta Casa Consistorial el día 27 de los corrientes y hora de las doce, con sujeción al tipo de trescientas quince pesetas y cincuenta céntimos y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 12 de Septiembre de 1913.—El Alcalde accidental, Amado Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.408.

REQUISITORIA.

Vallejo García Casimiro, natural de Palencia, de estado se ignora, profesion jornalero, de 28 años, hijo de Francisco y de Francisca, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente se ignora, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid para recibirle indagatoria.

Núm. 2.409.

REQUISITORIA

Caó Manuel, natural de se ignora, de estado casado, profesion se ignora, cuyas demás circunstancias tambien se ignoran, de estatura regular, grueso, domiciliado últimamente en Valladolid, Torrecilla, 10, procesado por hurto de metálico, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Imprenta del Hospicio provincial.